Recurso nº 211/2022

Resolución nº 222/2022

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 9 de junio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CMM Guard S.L., contra el Acuerdo del Gerente General de

la Universidad Rey Juan Carlos de fecha 10 de mayo de 2022 por el que se adjudica

el contrato de "servicios de vigilancia y seguridad", número de expediente

2022030SERA, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el PCSP el día 20 de

febrero de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante

procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 10.347.522,42 euros y su plazo de

duración será de dos años, prorrogables por otros dos años más.

A la presente licitación se presentaron 9 licitadores, entre ellos la recurrente.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Segundo.- Antecedentes

Con motivo de la redacción de los pliegos de condiciones que hoy nos ocupan

la Universidad solicitó del recurrente, adjudicatario actual del servicio, el listado de

personal a subrogar de conformidad con lo establecido en el artículo 130.1 de la LCSP.

Recibido el listado, la Universidad no lo admite al comprobar que incluye cinco

trabajadores a los que no les alcanza dicho derecho de subrogación, todo ello de

conformidad con los servicios por esto prestados y por el contenido del propio

convenio colectivo.

El 20 de febrero de 2022 fue publicado en la PCSP el anuncio de licitación del

servicio de vigilancia y seguridad (expediente nº 2022030SERA), finalizando el plazo

de presentación de ofertas el 21 de marzo de 2022.

La recurrente a la vista del listado de personal anexado a los pliegos de

condiciones se dirige al órgano de contratación enviándole un listado considerado por

GMM correcto.

El órgano de contratación se mantiene en su postura no modificando el listado

de personal inicialmente publicitado ni ninguna otra condición de la licitación.

Los pliegos de condiciones no fueron impugnados.

Tras la oportuna tramitación del procedimiento de licitación se acuerda por el

Gerente General de la Universidad Rey Juan Carlos el 11 de mayo la adjudicación del

contrato a la empresa Alerta y Control S.A.

Tercero.- El 31 de mayo de 2022 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en

materia de contratación, formulado por la representación de CMM Guard S.L., en el

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

que solicita sean anulados los pliegos de condiciones que rigen esta licitación y en

consecuencia la adjudicación del contrato.

El 3 de junio de 2022 el órgano de contratación remitió el expediente de

contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por

haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los

procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de

organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

(RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea

necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo

adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de

contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos

en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el

recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para

resolver el presente recurso.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse

de una persona jurídica licitadora, "cuyos derechos e intereses legítimos individuales

o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera

directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso" (Artículo 48 de la

LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios

cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo

con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- Especial examen merece el plazo de interposición del recurso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1.b) de la LCSP el procedimiento

de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince

días hábiles. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y

demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a

aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación,

siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder

a ellos.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de

revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal

Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto

814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) establece que "Cuando el recurso se

interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el

cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en

forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el

apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder

directamente a su contenido".

Con fecha 20 de febrero de 2022 se publicó en el perfil de contratante de la

Universidad, alojado en la PCSP la convocatoria a la licitación, poniendo los Pliegos

a disposición de los interesados.

En consecuencia la fecha de inicio del cómputo para la interposición del recurso

es el 21 de febrero, por lo que el plazo legal de quince días hábiles para recurrir finalizó

el 14 de marzo de 2022, de manera que el recurso presentado el 31 de mayo de 2022

debe considerarse extemporáneo.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el

principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha

transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima

de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los

plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto

aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad

de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de

interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen

el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores,

y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento;

asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro

del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue

debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio

de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado

de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros

supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del

recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del RPERMC, prevé que solo procederá la

admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición

se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley

de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo

23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso

corresponde al Tribunal.

Dicho lo cual se ha de poner de manifiesto la pretensión del recurrente de aplicar

la denominada impugnación indirecta de los pliegos, posibilidad que la Jurisprudencia

ha considerado viable en casos muy concretos.

CMM Guard, invoca numerosa jurisprudencia y resoluciones de Tribunales de

Contratación para adecuar su pretensión a estas, mezclando tanto la impugnación

indirecta de los pliegos, con la teoría de los actos propios al haber presentado oferta

a la licitación.

Es necesario invocar, como también lo hacen tanto el recurrente como el

órgano de contratación la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que

de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13 Evigilo, apartados 52 a 58, en la que se

declara que la efectiva aplicación de las Directivas de contratos y de recursos exige

que un licitador, razonablemente informado y normalmente diligente, que no pudo

comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder

adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, le informó de los motivos de su decisión,

pueda interponer un recurso sobre la legalidad de la licitación hasta que finalice el

plazo de recurso contra el acto de adjudicación.

En base a esta Jurisprudencia el recurrente considera que: "Por tanto, ha de

admitirse, con ocasión del recurso contra la adjudicación, las pretensiones de

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

anulación de los anuncios y los pliegos de condiciones, siempre que se den las

condiciones expuestas, aun cuando no fueran impugnados en tiempo y forma y la

recurrente haya presentado oferta o solicitud de participación en la licitación

correspondiente".

Este Tribunal no puede admitir la aplicación de la sentencia C-538/13 Evigilo,

al no apreciarse en el caso concreto que nos ocupa ya que tal y como expone,

debemos estar ante un caso en un licitador diligente e informado no fuera capaz de

comprender las condiciones de la licitación.

El hecho cierto y expresado por ambas partes de que el recurrente es el actual

adjudicatario del contrato que vence y da lugar a esta nueva licitación, hace inviable

el desconocimiento del número de trabajadores a subrogar según el convenio

colectivo sectorial y el cumplimiento de las condiciones que éste impone a los

empleados para acceder a tal derecho, condiciones que no se cumplen en los

trabajadores que pretende el actor que se incluyeran en dicho listado y a la vez en las

necesidades de la contratación que ahora nos ocupa.

Remitiéndonos a los antecedentes de hecho de esta resolución, el recurrente

en reiteradas veces pretendió que el órgano de contratación publicitara un listado de

personal a subrogar que él consideraba el correcto, pro no así la universidad. Por lo

que a la publicación de los pliegos de condiciones, hubiera correspondido su

impugnación y no en el presente momento procesal.

En segundo lugar, como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y

vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y

también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por

todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los

licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido,

recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del

clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las

prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 de la

LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la

realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los

contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como

definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los

mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones

vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones

las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la

relación contractual y no cabe alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la

licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de

vulneración del principio de igualdad.

La falta de impugnación de los pliegos de condiciones previamente a la

presentación de su oferta impide directamente la impugnación de estos, ya que la

controversia no se fundamenta más que en el deber que el artículo 130.1 de la LCSP

impone a los órgano de contratación de ofrecer el listado de personal con derecho a

subrogación, que no debe confundirse, como ya ha manifestado este Tribunal en

numerosas ocasiones, con las necesidades presentes de contratación. Por lo tanto no

estamos en ningún caso ante una causa de nulidad del procedimiento, por lo que

tampoco podemos aplicar la doctrina de excepción de actos propios que se recoge en

el art. 50.1 b) de la LCSP.

En consecuencia, procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo

dispuesto en los artículos 50.1.b) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto recurso

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

especial en materia de contratación fuera del plazo legalmente establecido para su

presentación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación legal de CMM Guard S.L., contra el Acuerdo del Gerente General de

la Universidad Rey Juan Carlos de fecha 10 de mayo de 2022 por el que se adjudica

el contrato de "servicios de vigilancia y seguridad", número de expediente

2022030SERA, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la

LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.